

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-480/2021, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta a lo peticionado.

2) Memorándum con referencia SA-225-2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, enviado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, a través del cual brinda respuesta a lo requerido.

3) Memorándum con referencia CDJ 146-2021 cl, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con CD, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de esta Corte, mediante el cual comunica que:

“...el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de sistematizar las estadísticas del Órgano Judicial.

Sin embargo, se adjunta CD que contiene:

a) Reporte de sentencias en las que se hace referencia a la incapacidad de pago de los procesados.

b) Reporte de sentencias en las que se señala el fallecimiento del imputado.

Debo aclarar que las sentencias señaladas en los reportes pueden ser consultadas en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 27/7/2021 a las 16:26 horas la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 371-2021, en la cual requirió:

“-Total de procesados que se han declarado en incapacidad de pago (art.54 CP) en 2019, 2020 y de enero a la fecha. Detallando monto que fue reemplazado en cada uno y departamento.

- Total de procesos «muerto del condenado» (art. 98 CP) que se han hecho efectivos en 2019, 2020 y de enero a la fecha.

De la oír de Fiscalía me dijeron que esa información debería ser proporcionada por ustedes ya que son funciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena según el artículo 6, 35,61,67,37.” (sic).

2. A las nueve horas con quince minutos del día veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se pronunció resolución con referencia UAIP/371/RPrev/939/2021(3), en la cual se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, delimitará de manera específica la circunscripción territorial de los tribunales respecto de los cuales solicitaba la información detallada.

Asimismo, respecto del segundo requerimiento, debía aclarar que información pretendía obtener al señalar “Total de procesos «muerto del condenado...”, pues la redacción de la petición era imprecisa.

3. El 29/7/2021 a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“-Total de procesados que se han declarado en incapacidad de pago (art.54 CP) en 2019, 2020 y de enero a la fecha. Detallando monto que fue reemplazado en cada uno y departamentos. La información requerida es a nivel nacional.

- Total de procesos extinción de la acción penal por muerte del imputado (art- 31 CP) que se han hecho efectivos en 2019, 2020 y de enero a la fecha a nivel nacional. Detallado por departamentos.” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/371/RAdm/943/2021(3), de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información y se requirió a: 1) Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el memorándum con referencia UAIP/371/735/2021(3); 2) Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el memorándum con referencia UAIP/371/736/2021(3); y, 3) Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el memorándum con referencia UAIP/371/740/2021(3), todos de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

5. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-480/2021, a través del cual comunica que:

“... la información solicitada no es posible proporcionarse pues no contamos con ella, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

6. Igualmente, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia remitió la nota con referencia SA-225-2021, mediante el cual informa que:

“En relación al total de procesados que se han declarado en incapacidad de pago (art. 54 CP), no es posible proporcionar lo requerido, por no tener especificada la información en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales.

En relación al total de procesos extinción de la acción penal por muerte del imputado (art. 31 CP), se verificaron un total de 45 Bases de Datos (BD) del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, según detalle: 18 BD de los Juzgados de Paz, 17 BD de los Juzgados de Instrucción y 10 BD de los Tribunales de Sentencia, no identificando datos.

Por lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante: 1) No contar con operador en sede judicial que ingrese la información; 2) Actividad realizada por colaboradores judiciales de las sedes y según disponibilidad por carga laboral y 3) Los expedientes que tienen reserva judicial, no se registran en el sistema informático” (sic).

II. A partir de lo informado por los funcionarios antes mencionados, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias administrativas correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria y con relación a ello el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, se han pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La peticionaria requiere estadísticas de procesados que se han declarado en incapacidad de pago y de procesos extinción de la acción penal por muerte del imputado desde el año 2019 hasta la fecha a nivel nacional; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición

del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, las unidades mencionadas señalan la inexistencia de las variables requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos – que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como el género de una persona que ha sido víctima de un delito determinado, en un rango de fechas concreto–, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el

concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

IV. Además, es preciso hacer referencia a la información remitida por la Jefa del Centro de Documentación Judicial en CD que contiene sentencias que esa oficina ha recibido y publicado, acerca de sentencias en las que se hace referencia a la incapacidad de pago de los procesados y sentencias en las que se señala el fallecimiento del imputado, a ese respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

Por lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la peticionaria que las sentencias [las cuales su referencia se encuentra detalladas en la información remitida por la jefa del Centro de Documentación Judicial] que ha recibido y publicado el referido centro relativas a la incapacidad de pago de los procesados y sentencias en las que se señala el fallecimiento del imputado, puede encontrarlas ingresando en el sitio web de dicho centro a través de

información puede encontrarla en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/> las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la solicitud de acceso a la información. .

V. Finalmente, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

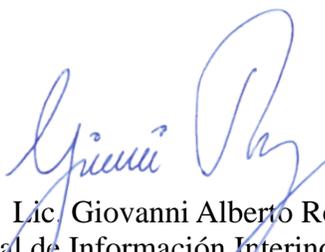
En ese sentido, en virtud que la Jefa del Centro de Documentación Judicial ha remitido la información con la que cuenta en sus registros, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines; así como los establecidos en el art. 62 de la Ley en referencia, por lo que, es procedente entregar a la peticionaria dicha información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 62, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución con la información adjunta.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.